REGLAMENTO (CEE) Nº 1110/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias (¹) y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 6 y su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión (²), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1279/90 (¹), y, en particular, su artículo 8, define las condiciones en que podrá capitalizarse la ayuda;

Considerando que la experiencia demuestra que las condiciones de capitalización establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3813/89 son demasiado restrictivas en la medida en que no incluyen algunos sistemas de ayuda que reflejan al menos ciertas características básicas ya admitidas que justifican su asimilación a los sistemas capitalizados; que parece contrario a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 768/89 excluir tales sistemas de las ventajas de las posibilidades de capitalización previstas en el Reglamento (CEE) nº 3813/89;

Considerando que es necesario, por lo tanto, modificar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3813/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen el Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 será sustituido por el texto siguiente:

- 2. a) Cuando se prevean posibilidades de capitalización en un PARA concreto, todos los beneficiarios potenciales que reúnan las condiciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 2 del articulo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89 podrán optar entre pagos capitalizados o no capitalizados. Cuando no se ofrezca tal opción, el Estado miembro indicará en el proyecto de PARA la base no capitalizada sobre la cual deberán efectuarse los pagos capitalizados.
 - b) Las ayudas capitalizadas podrán incluir, asimismo, una ayuda parcialmente capitalizada cuyo pago se extienda a lo largo de varios años siempre y cuando el sistema de pagos en el curso de esos años refleje unos costes por unidad de trabajo superiores a 1 000 ecus durante el primer año. El decrecimiento de tales pagos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6. -.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8. (²) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

^{(&#}x27;) DO n° L 126 de 16. 5. 1990, p. 20.